



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 027-2020-MPH-GM

Huaral, 21 de febrero del 2020

### EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

#### VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 21182 de fecha 06 de agosto del 2019 sobre Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial N° 568-2019-MPH-GFC de fecha 12 de julio del 2019 presentado por **ADAN AGUINAGA MONTENEGRO**, con domicilio real y legal en la Calle Unión N° 428 – Huaral, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

#### CONSIDERANDOS:

Que, mediante la Notificación Administrativa de Infracción N° 00956 de fecha 19 de septiembre del 2018, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra **ADAN AGUINAGA MONTENEGRO** por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH, con la infracción administrativa tipificada con el Código N° 62002 por "Carecer y/o no renovar el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones" en el lugar de infracción ubicado en Calle Unión N° 428 y con el Acta de Fiscalización N° 001362, se constata y detalla la infracción al momento de la intervención adjuntándose fotografías;

Que, mediante expediente N° 20190 de fecha 24 de septiembre del 2018, el Sr. **ADAN AGUINAGA MONTENEGRO** solicita la anulación de la notificación administrativa de infracción;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 124-2019-MPH/GFC/SGFC/JAUC, de fecha 05.04.19, se recomienda aplicar la multa administrativa al Sr. **ADAN AGUINAGA MONTENEGRO**, por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH con el código de infracción N° 62002 por "Carecer y/o no renovar el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones", equivalente al 50 % del valor de la UIT y como medida complementaria Clausura Temporal, siendo notificado con fecha 15.04.19;

Que, mediante expediente N° 11346 de fecha 24.04.19 el Sr. **ADAN AGUINAGA MONTENEGRO** presenta recurso de rescargo al Informe Final de Instrucción N° 124-2019-MPH/GFC/SGFC/JAUC;

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 200-2019-MPH-GFC de fecha 29.05.19 se resuelve sancionar al Sr. **ADAN AGUINAGA MONTENEGRO** con una multa de S/ 2,075.00 (dos mil setenta y cinco con 00/100 soles), por haber incurrido en infracción administrativa tipificada con el código N° 62002 por "Carecer y/o no renovar el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones" en el predio ubicado en la Calle Unión N° 428 y como medida complementaria Clausura Temporal hasta que demuestre haber subsanado la infracción. Siendo notificada con fecha 29.05.19;

Que, mediante expediente N° 16355 de fecha 18.06.19 el Sr. **ADAN AGUINAGA MONTENEGRO** presenta recurso de reconsideración contra la Resolución N° 200-2019-MPH-GFC de fecha 29.05.19;



"Año de la Universalización de la Salud"

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 027-2020-MPH-GM

Que, mediante Resolución Gerencial N° 568-2019-MPH-GFC de fecha 12 de julio del 2019 se resuelve declara fundado en parte el recurso de reconsideración presentado por **ADAN AGUINAGA MONTENEGRO** y en consecuencia variar la medida pecuniaria impuesta en la Resolución Gerencial N° 200-2019-MPH-GFC siendo la multa administrativa reducida al 50% del valor y dejar sin efecto la medida complementaria de clausura temporal;

Que, mediante expediente N° 21182 de fecha 06 de agosto del 2019 el Sr. **ADAN AGUINAGA MONTENEGRO** presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 568-2019-MPH-GFC de fecha 12 de julio del 2019;

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico se establece en el Título 111, capítulo 11, Subcapítulo 11, la capacidad sancionadora de las municipalidades. Ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes(...) Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, (...).Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras, siendo que el proceso de Fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la circunscripción territorial, conforme al Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia;

Que, las Municipalidades tienen la atribución de establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Asimismo, esta potestad sancionadora implica la fiscalización o actos previos, la tipificación de las conductas infractoras, la instauración del proceso administrativo sancionador y de ser el caso la aplicación de las sanciones que correspondan;

Que, además de ello posee la facultad de emitir normas jurídicas de carácter obligatorio, por parte de los municipios, estando paralelamente relacionada al deber que tienen los ciudadanos (personas naturales y jurídicas, privadas y públicas) de respetar las disposiciones municipales, en un ambiente de pacífica convivencia, sin embargo, no siempre es así surgiendo la figura de la infracción, que es el quebrantamiento de la ley, el orden, etc.;



## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 027-2020-MPH-GM**

Que, son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas, entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las normas municipales dentro de la jurisdicción del distrito. Las sanciones son de carácter personal, no obstante, cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...);

Que, la sanción es aquella respuesta a la infracción a fin de salvaguardar el orden público, el acatamiento de las normas, como fin inmediato y el de desincentivar conductas contrarias al orden jurídico que afectan una sana convivencia social, como fin mediato y esencial del Estado;

Que, conforme el artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título 111, capítulo 11 de la Ley;

Que, el artículo 217° establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto, por el subordinado;

Que, conforme lo dispone el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado;

Que, tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo punitivo o sancionador, la tipicidad es un elemento fundamental para la identificación de las conductas sancionables. Para definir este elemento, debemos señalar que la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Además, el principio de tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma;

Que, de la revisión del presente recurso de apelación podemos apreciar que, en los fundamentos primero, segundo, tercero y cuarto, el administrado refiere que el procedimiento no se ha conducido conforme a ley,



## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 027-2020-MPH-GM**

careciendo de una debida motivación, congruencia y falta debido al procedimiento, asimismo señala o desarrolla la figura jurídica de motivación en el procedimiento administrativo sin embargo, debemos precisar que, en ese extremo el administrado no sustenta o apoya su manifestación en un hecho en concreto dentro del presente procedimiento, esto es, no sustenta en qué sentido y/o de qué manera la autoridad administrativa al momento de imponer la sanción ha vulnerado los mencionados principios, habiéndose limitado a señalar que se están vulnerando los principios de debido procedimiento y debida motivación empero sin sustento y/o fundamento alguno;

Que, por otra parte en el considerando quinto del recurso de apelación, el administrado refiere que invoca la afectación al debido procedimiento sustentándose en que, contaba con toda su documentación en regla cuando inició sus actividades, pero debido al desconocimiento de las normas y por razones de fuerza mayor tuvo que viajar y al regresar se dio con la sorpresa de que el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones había vencido y que debido a una serie de observaciones no ha podido cumplir con subsanar las observaciones señaladas, siendo motivo para cerrar su establecimiento;

Que, sobre este punto debemos señalar que, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en sendos pronunciamientos, *"el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos"*;



Que, de esa norma podemos colegir que, en el presente procedimiento sancionar se ha cumplido y se cumple con el debido procedimiento, esto por cuanto se ha otorgado y respetado en todo momento su derecho de defensa, muestra de ello es que el administrado ha presentado sus descargos y su recurso de reconsideración en su momento, las mismas que significaron que se atenúe su sanción, habiéndose aplicado una multa menos gravosa, por tanto, la manifestación de parte del administrado de que se vulnera o se ha vulnerado el debido procedimiento carece de sustento y queda desvirtuado;

Que, adicionalmente, respecto al desconocimiento de la norma al que hace referencia el administrado, debemos señalar que, conforme lo establece el artículo 109° de la Constitución Política del Perú *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"*, en tal razón cuando una ley es publicada se entiende por conocida por todos, por lo que nadie puede alegar desconocimiento de la Ley, en ese sentido, el administrado no puede alegar que desconocía de la norma que establece como obligación obtener o mantener vigente su Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, máxime si se tiene en cuenta en el mismo certificado de ITSE que obtuvo en su momento, señala de forma clara y expresa su fecha de renovación, por tanto, la alegación de desconocimiento y sorpresa del vencimiento del certificado de ITSE no puede ser amparada;

Que, en cuanto al considerando sexto y séptimo del recurso de apelación debemos precisar que conforme obra en autos, el órgano sancionador ha considerado y tomado en cuenta el reconocimiento de la infracción por parte del administrado habiéndose así atenuado la sanción y consecuentemente reducido al 50% el monto de la multa impuesta, no obstante, debemos aclarar que, el hecho de que la atenuación de la sanción se haya realizado en atención al recurso de reconsideración interpuesto por el administrado y no en un primer momento no implica de ninguna vulneración al derecho del administrado tal y como este lo daría a entender o



## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 027-2020-MPH-GM**

dejarla entrever, pues actualmente el administrado ha sido beneficiado con atenuación de la sanción tal y como lo requirió en su momento, habiéndose superado esta situación;

Que, al respecto a que la autoridad administrativa debe considerar que ya no se conduce y no se cuenta con el local o establecimiento por la cual se infraccionó al administrado, al no haber podido subsanar las observaciones hechas para la obtención/renovación de su certificado ITSE, *se debe precisar que*, el hecho de que actualmente el administrado ya no cuente con local y/o no esté realizando sus actividades comerciales no lo exime o libera de la responsabilidad por la infracción cometida, esto por cuanto el hecho de dejar de conducir el establecimiento no significa **per se** la desaparición de la infracción cometida en su momento, considerar lo contrario implicaría que todos aquellos administrados eludan o pretendan eludir su responsabilidad bajo las circunstancias y por el solo hecho de dejar de conducir sus locales, situación que no se puede admitir jurídicamente;

Que, mediante Informe Legal N° 104-2020-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare improcedente el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **ADAN AGUINAGA MONTENEGRO** contra la Resolución Gerencial N° 568-2019-MPH/GFC de fecha 12 de julio del 2019, por cuanto no ha desvirtuado los argumentos y/o fundamentos empleados por la autoridad administrativa al momento de imponer la sanción, debiendo desestimarse lo solicitado y confirmarse la resolución materia de impugnación;

**QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;**

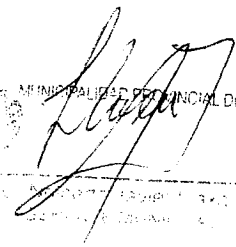
### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **ADAN AGUINAGA MONTENEGRO**, contra la Resolución Gerencial N° 568-2019-MPH/GFC de fecha 12 de julio del 2019 en consecuencia, **CONFIRMESE** la resolución materia de impugnación, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – En mérito a lo dispuesto en el Artículo 226° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer ante la instancia que crea conveniente.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Notificar la presente Resolución a don **ADAN AGUINAGA MONTENEGRO**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARA  
GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA